



Bogotá, D.C. 17 MAYO 2022

RADICACIÓN: 2020 - 00117
PROCESO: DECLARATIVO

En el estado en que se encuentra el trámite del proceso, con relación a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor RAMIRO EDUARDO CALDERON RODRÍGUEZ, el Despacho, ordenará estarse a lo resuelto en auto dictado el 17 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la parte demandante, omitió rotundamente allegar prueba siquiera sumaria y/o indicios que permitieran inferir la precariedad de su capacidad económica o en su defecto, el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por ejemplo, incorporando al plenario (i) el certificado expedido por la Secretaría de Planeación que acreditara la incursión en programas de subsidio, (ii) la expedición de la Base de Datos Única de Afiliación en que constara la incursión en el régimen subsidiado o (iii) el puntaje del Sisbén que acreditara su eventual potencial de beneficiario de los programas de subsidio del Estado, entre otros.

Sobre el punto, es oportuno aclarar que, si bien es cierto, la parte actora, allegó copia informal de varias obligaciones vencidas, lo cierto es que las mismas no tienen fuerza probatoria para concluir la efectiva precariedad de la situación socioeconómica del demandante.

Ahora bien, para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado personalmente al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal conferido, allegó escrito contentivo de la contestación de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando excepciones de mérito.

Si bien, el término legal del traslado, según la postura de la Honorable Corte Constitucional¹, comenzó a correr a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación, esto es, desde el 3 de septiembre de 2021, lo cierto es que, en el libelo de adjuntos de la certificación expedida por la empresa de mensajería, no aparece registrada ninguna información²; por tanto, la demandada entidad financiera, tenía tres (3) días para conseguir la reproducción de las piezas procesales pertinentes, en los términos del inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, los días procedentes para contestar la demanda fueron el 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre y 1, 4 y 5 de octubre de 2021, por tanto, el escrito contestatario fue incorporado de manera oportuna.

Dicho lo anterior, de conformidad con el poder de representación militante a folio 359 del plenario, el Despacho, reconoce personería al abogado MARCELO

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020. M.P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

² Folio 356. Cuaderno No.1. Principal.

JIMÉNEZ RUIS, como apoderado judicial del demandado BANCO DE DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del mandato legal conferido.

De las excepciones de mérito oportunamente formuladas por el demandado, córrase traslado a la parte demandante, por el término legal de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre estas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 Ejusdem.

Concédase el término legal de cinco (5) días a la parte demandada, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes de la objeción al juramento estimatorio de la demanda, en virtud del inciso 2° del artículo 206 del Código General del Proceso.

Vencido el término de que tratan los incisos precedentes, por Secretaría, ingrésese nuevamente el expediente la Despacho, para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 034	18 MAYO 2022
De Hoy A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	